

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de octubre de 2020

Núm. Ext. 406

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL REGISTRO EN EL PADRÓN 2021 DE DESPACHOS Y
PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA. CUENTA PÚBLICA 2020.

folio 0953

SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONVOCATORIA PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROYECTO
PILOTO DE INVERSIÓN FINANCIERA PARA VIVIENDA SSTE EV.

folio 0936

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

folio 0941

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.
CAPÍTULO II. De las atribuciones.
CAPÍTULO III. Impacto ambiental.
CAPÍTULO IV. Sistema municipal de gestión ambiental.
CAPÍTULO V. Áreas naturales protegidas.
CAPÍTULO VI. De la investigación y educación ambiental.
CAPÍTULO VII. Prevención y control de la contaminación del agua.
CAPÍTULO VIII. Protección del suelo y manejo de residuos sólidos no peligrosos.
CAPÍTULO IX. Manejo y disposición final de los residuos peligrosos y los residuos peligrosos biológico infecciosos.
CAPÍTULO X. Prevención y control de la contaminación atmosférica.
CAPÍTULO XI. Protección contra olores, radiaciones, ruidos, luces y otros agentes vectores de energía.
CAPÍTULO XII. De la poda, trasplante y derribo de árbol.
CAPÍTULO XIII. Participación social.
CAPÍTULO XIV. Inspección y vigilancia.
CAPÍTULO XV. De las medidas de seguridad.
CAPÍTULO XVI. De las sanciones.
CAPÍTULO XVII. Delitos federales y locales en materia ambiental.
CAPÍTULO XVIII. De los plazos y notificaciones.
CAPÍTULO XIX. Del recurso de reconsideración.
TRANSITORIOS.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Municipio y tienen por objeto el cuidado, la preservación, la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección, el mejoramiento del ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental y demás Leyes aplicables.

Artículo 2º. Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables de la materia;
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio en la jurisdicción municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de las actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, flora y fauna, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares destinadas a promover la preservación del medio ambiente;
- V. El establecimiento de la política y los criterios ambientales característicos de cada Municipio;
- VI. Los programas, estudios y prácticas productivas que hagan posible el desarrollo sustentable del Municipio;
- VII. Fomentar y promover la cultura ambiental en la sociedad;
- VIII. El adecuado manejo y disposición de los desechos líquidos, sólidos y gaseosos; y
- IX. La evaluación del impacto ambiental que pudiesen producir las obras, actividades o aprovechamientos en el interior del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Actividades riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son considerados por la Federación como altamente riesgosas;
- II. Aguas residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
- III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

- IV. Áreas naturales protegidas: Las zonas de territorio municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alteradas por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al Régimen de Protección;
- V. Áreas verdes: Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y superficies menores complementarias con el fin de preservar y conectar ambientes naturales y mejorar la calidad del ambiente en las áreas urbanas;
- VI. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas, sin arriesgar los recursos actuales y futuros;
- VII. Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz: Documento dónde se emiten los actos y procedimientos de la Administración Pública Municipal, necesarios para mantener el orden público y la paz social, a fin de garantizar la libertad, seguridad e integridad física de las personas que se encuentren en el Municipio, ponderando el bienestar común;
- VIII. Biodegradable (s): Calificativo para productos hechos a base de sustancias (macromoléculas o polímeros) susceptibles a degradación por actividad biológica. Se entiende por degradación a la pérdida progresiva de las características ya sean físicas y/o químicas de una sustancia. El proceso de biodegradación depende de la cantidad de oxígeno, el grado de humedad y de la temperatura, y puede ser descompuesto por microorganismos;
- IX. Biodegradación: Descomposición natural y no contaminante de una sustancia o producto por la acción de agentes biológicos;
- X. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies de los ecosistemas;
- XI. Biomasa: Cantidad de materia viva presente en un organismo por producto de la fotosíntesis, expresada en superficie y volumen;
- XII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- XIII. Centros de reunión: Centros nocturnos, restaurant-bar, salones de fiestas, discotecas, iglesias, templos y centros religiosos;
- XIV. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- XV. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XVI. Contaminación por energía lumínica: Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas;
- XVII. Contaminación por energía térmica: Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas;

- XVIII. Contaminación por olor: Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar;
- XIX. Contaminación por ruido: La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas, que sobrepasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- XX. Contaminación visual: Exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales o el patrimonio arquitectónico del Municipio de Veracruz;
- XXI. Contaminación por vibración: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros, pisos o losas colindantes o en el límite de la propiedad del establecimiento;
- XXII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XXIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXIV. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas para este ordenamiento;
- XXV. Corrección ambiental: Acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo con la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;
- XXVI. Condiciones particulares de descarga: El conjunto de características fisicoquímicas y bacteriológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor;
- XXVII. Cosmopolita: Relativo de un ser vivo, que habita o puede habitar en la mayor parte de los climas o lugares;
- XXVIII. Cuerpo receptor: Toda la red colectora, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales;
- XXIX. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXX. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXXI. Derribo: Acción de cortar o talar el árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces, con el uso de medios físicos o mecánicos;
- XXXII. Deterioro ambiental: Alteración de carácter negativo de la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, cuyo impacto puede provocar la afectación a la biodiversidad, a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población;

- XXXIII. Disposición final: Acción que realiza el generador de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;
- XXXIV. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXXV. Dirección: Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal del H. Ayuntamiento de Veracruz;
- XXXVI. Ecosistemas: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXXVII. Educación ambiental: Proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica, valores y actitudes que tiendan a la prevención y la solución de los problemas ambientales, como condición para alcanzar la sustentabilidad;
- XXXVIII. Educación ambiental formal: El proceso que se efectúa en el sistema escolarizado e incluye la dimensión ambiental en la estructura de los planes y programas de los distintos rangos educativos, incorporando también elementos de innovación pedagógica en los procesos didácticos;
- XXXIX. Educación ambiental no formal: Es la que se desarrolla paralela e independientemente a la educación formal, no estando inscrita en programas escolarizados y es susceptible de dirigirse a grupos diferenciados, tales como obreros, campesinos, asociaciones vecinales, comunidades indígenas, entre otros;
- XL. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XLI. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;
- XLII. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XLIII. Emisiones a la Atmósfera: Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles, con base en las respectivas Normas Oficiales Mexicanas;
- XLIV. Endémico: Propio y exclusivo de determinadas localidades o regiones;
- XLV. Espacio natural protegido: Cualquier área natural protegida o área privada de conservación de jurisdicción municipal;
- XLVI. Estudio ambiental municipal: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad que se realice en el Municipio de Veracruz, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XLVII. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XLVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o variantes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre;
- XLIX. Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente en las aguas, dulces, salobres y marinas;

- L. Formación ambiental: Es aquella que propicia la incorporación de la dimensión ambiental en todas las áreas del conocimiento y la acción humana, con el propósito de contribuir a la construcción de relaciones de interdependencia positivas entre la sociedad y la naturaleza;
- LI. Fuente fija: Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar, que, por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios y otro tipo de actividades que pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- LII. Fuente móvil de contaminación atmosférica: Son los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- LIII. Gestión ambiental municipal: Conjunto de elementos administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del Municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del Municipio;
- LIV. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- LV. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LVI. Ley Estatal: La Ley 62 Estatal de Protección Ambiental;
- LVII. Ley de Desarrollo Forestal: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el estado de Veracruz;
- LVIII. Lixiviado: Líquidos provenientes de los residuos, que se forman por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos;
- LIX. Manejo de residuos sólidos no peligrosos: Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos;
- LX. Mejoramiento ambiental: El incremento de la calidad del ambiente;
- LXI. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- LXII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que independiente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas y radiactivas;
- LXIII. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones para atenuar los impactos y restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación causada por la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- LXIV. Memoria técnica: Modalidad del estudio ambiental municipal para la habilitación de un inmueble sin la modificación de la construcción para la operación o instalación de un giro comercial;
- LXV. Normas Oficiales Mexicanas: Conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno Federal, que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente;
- LXVI. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos

- naturales del Municipio, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LXVII. Planta acuática invasora: Planta que al llegar a un nuevo ecosistema acuático se propaga desmedidamente, provocando pérdida de la biodiversidad;
- LXVIII. Poda: Acción que consiste en la supresión selectiva de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, para la conformación de la copa de un árbol;
- LXIX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- LXX. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LXXI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LXXII. Reciclaje: Método de tratamiento, transformación y uso de los residuos con fines productivos;
- LXXIII. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- LXXIV. Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial;
- LXXV. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LXXVI. Región ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;
- LXXVII. Reglamento: El presente Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LXXVIII. Relleno sanitario: Obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las Normas Oficiales Mexicanas, mediante la cual los residuos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible, y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, los procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;
- LXXIX. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos conforme a la normatividad ambiental vigente o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por macrogeneradores de residuos urbanos;
- LXXX. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos;
- LXXXI. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y radiactivas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o al ambiente;
- LXXXII. Residuos peligrosos biológico-infecciosos (R.P.B.I.): Son aquellos materiales generados durante los servicios de atención médica que contengan agentes biológico-infecciosos

según son definidos en la Norma Oficial Mexicana, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente;

- LXXXIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXXIV. Riesgo ambiental: Daño potencial a la población, sus bienes y al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles o de servicios en zonas no aptas para ello, ya sea por su topografía, hidrografía o régimen de vientos;
- LXXXV. Ruido: Sonido irregular, confuso, no armonioso;
- LXXXVI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LXXXVII. Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales;
- LXXXVIII. Sustitución de especies arbóreas: Corresponde a la plantación de especies adecuadas que reemplacen a los árboles retirados, según el espacio disponible en el área urbana;
- LXXXIX. Trasplante: La acción de reubicar un árbol, palma o arbusto de un sitio a otro;
- XC. Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;
- XCI. Ventanilla única: Área de la Dirección de Obras Públicas que auxilia a la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal en la gestión de trámites, para la autorización de derribo, trasplante de árboles y palmas y la evaluación del estudio ambiental municipal, solicitados por la ciudadanía y que es además el conducto para entregar al interesado lo autorizado o negado por la Dirección;
- XCII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;
- XCIII. Vigilancia: Observación sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos; y
- XCIV. Zona de amortiguamiento: Superficie establecida dentro de un área natural protegida, que protege a la zona núcleo del impacto exterior, en la cual la autoridad competente autoriza, en términos del programa de manejo, el desarrollo de diversas actividades humanas.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones

Artículo 4º. Son autoridades municipales en materia ambiental:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente municipal;
- III. La Comisión del ramo;
- IV. El Director de Medio Ambiente y Protección Animal; y
- V. Las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 5º. Son asuntos de la competencia del Municipio:

- I. Los que se derivan de la Ley General, Ley Estatal y del presente reglamento;
- II. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación; y
- III. Los que se deriven de las disposiciones de este reglamento, relativas al equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Artículo 6°. Corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;
- II. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III. Participar coordinadamente con el Estado y la Federación en emergencias y contingencias ambientales;
- IV. Proponer y en su caso aprobar los programas de ordenamiento ecológico municipales;
- V. Participar con el estado en la aplicación de normas técnicas ambientales que este expida para regular actividades que no sean altamente riesgosas;
- VI. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento;
- VII. Designar en el presupuesto anual las partidas necesarias para el desarrollo de la gestión ambiental municipal;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito municipal;
- IX. Fomentar la cultura ambiental; y
- X. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 7°. Corresponde al presidente municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios vecinos, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;
- II. Promover la realización de los estudios científico-técnicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y con base en ello, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la gestión ambiental municipal;
- III. Promover la realización de los estudios científico-técnicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base en ello, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la gestión ambiental municipal;
- IV. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes áreas administrativas en apoyo a la Dirección;
- V. Presidir el Consejo Municipal de Protección Ambiental;
- VI. Proponer una partida suficiente, para atender las necesidades relacionadas al medio ambiente, en el presupuesto de egresos municipal; y
- VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 8°. Corresponde a la Comisión del ramo:

- I. Proponer al Cabildo las actualizaciones del presente Reglamento;
- II. Proponer al Cabildo los Bandos que para el fin se expidan;

- III. Proponer al H. Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;
- IV. Coordinar con la Dirección acciones o actividades para la protección al medio ambiente; y
- V. Las demás que se establezcan en este reglamento.

Artículo 9º. Corresponden a la Dirección, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, revisar y actualizar los programas de ordenamiento ecológico municipal;
- II. Formular querellas o denuncias ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de este reglamento, que regule la norma aplicable;
- III. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren;
- IV. Evaluar el estudio ambiental municipal de su competencia;
- V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;
- VII. Regular y dictar las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos, arroyos y humedales localizados en el Municipio;
- VIII. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;
- IX. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reúso de los residuos sólidos de lenta degradación;
- X. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio municipal;
- XI. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad;
- XII. Solicitar al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior, de servicios e investigación;
- XIII. Promover el cuidado de la flora y fauna existente en el Municipio;
- XIV. Proponer inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;
- XV. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales correspondientes a la modificación a la legislación vigente a efecto de incurrir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal;
- XVI. Llevar a cabo la verificación del cumplimiento de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de las disposiciones que de ella deriven, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan; dentro del ámbito de su competencia;
- XVII. Solicitar los documentos que, a criterio de la autoridad municipal, se relacionen con la protección del medio ambiente;
- XVIII. Observar y sancionar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en vigor, relativo a la regularización del ruido que altere las condiciones ambientales del Municipio;

- XIX. Vigilar el manejo de la foresta urbana;
- XX. Otorgar autorizaciones correspondientes para derribo, poda y trasplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición contenida en este Reglamento;
- XXI. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- XXII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;
- XXIII. Atención y seguimiento de denuncias ciudadanas; y
- XXIV. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III Impacto Ambiental

Artículo 10°. Los trámites que regule el presente reglamento deberán cumplir con los requisitos de la ficha de trámites y servicios municipales (RMTyS) publicada en la página electrónica oficial del H. Ayuntamiento de Veracruz.

La evaluación del estudio ambiental municipal es el procedimiento mediante el cual la Dirección establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades públicas y privadas que se realicen en el Municipio, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables con la finalidad de proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

La evaluación del estudio ambiental municipal deberá tramitarse en su modalidad de:

- a) Obra nueva; o
- b) Memoria técnica: Modalidad del estudio ambiental municipal para la habilitación de un inmueble sin la modificación de la construcción para la operación o instalación de un giro comercial.

Artículo 11°. La Dirección fijará las medidas, lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación del estudio ambiental municipal. Las obras o actividades que requerirán evaluación son aquellas que se realicen en el Municipio y que no sean de competencia federal o estatal, entre las que se encuentran:

- I. Caminos municipales;
- II. Actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. Balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;
- IV. Criaderos comerciales menores de ganado;
- V. Talleres mecánicos y similares que manejen residuos peligrosos;
- VI. Talleres de laminación y pintura automotriz;
- VII. Talleres de torno y soldadura;
- VIII. Restaurantes y procesadores de alimentos;
- IX. Purificadoras de agua potable;
- X. Centros de acopio de chatarra y equipos de refrigeración;

- XI. Ventas de pintura e impermeabilizantes;
- XII. Autolavados;
- XIII. Antenas de telecomunicaciones de telefonía celular;
- XIV. Edificios de hasta siete niveles;
- XV. Centros culturales, recreativos y religiosos;
- XVI. Mercados, plazas, centros comerciales;
- XVII. Centros educativos;
- XVIII. Patios de maniobras para tráiler y servicio descarga de contenedores;
- XIX. Hoteles y moteles;
- XX. Tiendas de conveniencia;
- XXI. Vulcanizadoras, llanteras y centros de acopio de llantas;
- XXII. Salas de espectáculo;
- XXIII. Edificios para eventos deportivos y unidades deportivas;
- XXIV. Anuncios espectaculares no nominativos y vallas;
- XXV. Carpinterías y ebanisterías;
- XXVI. Terminales de autobuses;
- XXVII. Granjas, criaderos de aves, ganado, cerdos, perros y/o pequeños rastros; y
- XXVIII. Las demás que considere la Dirección.

Artículo 12°. El promovente por medio de un prestador de servicios registrado ante el H. Ayuntamiento, previo a la realización de la obra o actividad proyectada, presentará ante la Dirección un Estudio Ambiental Municipal, en la modalidad de obra nueva o memoria técnica, según corresponda, para que la Dirección realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga el estudio ambiental municipal deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto o actividad.

Quien realice cualquiera de las obras o actividades citadas en el artículo anterior, sin estudio ambiental municipal previo, se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 13°. El promovente deberá presentar a la Dirección la solicitud de evaluación del estudio ambiental municipal, anexando:

- I. El Estudio ambiental municipal en formato CD; y
- II. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Artículo 14°. El estudio ambiental municipal, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio ambiental municipal;
- II. Descripción del proyecto o actividad;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

- VII. Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas;
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores; y
- IX. Planos de la obra y constancia de zonificación, cuando el estudio ambiental municipal sea en modalidad de obra nueva.

Artículo 15°. Deberá presentarse Manifiesto de Impacto Ambiental para toda aquella actividad o construcción realizada alrededor de cualquier cuerpo de agua, laguna o humedal en el tramo comprendido dentro de los 30 metros del nivel máximo de aguas (NMA) de dicho cuerpo.

Artículo 16°. Una vez evaluado el estudio ambiental municipal, la Dirección, dictará la resolución que corresponda, en un término que no excederá de quince días naturales, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar la autorización;
- III. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente; o
- IV. Solicitar más información al interesado sobre el proyecto de referencia.

Artículo 17°. La Dirección podrá revocar la autorización de la obra o actividad y sancionar si se comprueba que existe:

- 1) Incumplimiento de lo asentado en el estudio ambiental municipal;
- 2) Incumplimiento de las condicionantes de la resolución; o
- 3) Impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

Artículo 18°. En la resolución emitida por la Dirección, si está resulta procedente, se señalará el término máximo para la culminación de los trabajos.

El promovente podrá requerir una prórroga para la conclusión de la obra, la que deberá solicitar por escrito quince días antes de la fecha de vencimiento, señalando las causas por las cuales se solicita y la nueva calendarización de las obras.

Artículo 19°. Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización del Estudio Ambiental Municipal, deberá someterlas a la consideración de la Dirección la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de un nuevo estudio ambiental municipal;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada; o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

Artículo 20°. Referente a las obras o actividades que establecen los artículos 39 de la Ley Estatal y 28 de la Ley General se deberá presentar una copia del manifiesto de impacto ambiental en la Dirección para su análisis, así como la copia de la resolución en materia de impacto ambiental.

Artículo 21°. Para el otorgamiento de autorizaciones para usos de suelo y de licencias de construcción u operación, el H. Ayuntamiento requerirá la presentación de la resolución en materia de impacto ambiental que autorizan en las obras o actividades a que se refieren los artículos 39 de la Ley Estatal, 28 de la Ley General y al presente Reglamento.

Artículo 22°. No será necesario realizar el estudio ambiental municipal, cuando el inmueble donde se realizará la actividad comercial ya se encuentre impactado, además, exista un estudio ambiental municipal previo y el uso de suelo sea comercial.

Únicamente, el interesado solicitará a la Dirección la constancia de no inconveniencia ambiental para el empadronamiento, inicio o continuación de la actividad comercial.

Artículo 23°. Una vez presentada la solicitud de no inconveniencia ambiental, la Dirección, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, determinará:

- I. Expedir la Constancia de no inconveniencia ambiental.
- II. Negar la Constancia de no inconveniencia ambiental.
- III. Requerir al interesado para que proporcione o corrija la información requerida, según proceda.

Artículo 24°. Las áreas que deban cederse a favor del Municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

Artículo 25°. Se prohíbe la instalación de comercios en áreas verdes municipales, así como en sus camellones sin previa autorización.

Artículo 26°. Deberán de Registrarse en un padrón de prestadores de servicios en materia ambiental, las empresas cuyos giros sean:

- I. Fumigadoras;
- II. Servicio de recolección de basura doméstica y comercial;
- III. Recolección y tratamiento de residuos peligrosos y biológico infeccioso;
- IV. Desazolve de fosas sépticas;
- V. Servicio de corte, poda, trasplante de árboles y jardinería;
- VI. Viveros;
- VII. Equipo de tratamiento de agua residual;
- VIII. Servicio de limpieza y mantenimiento de predios;
- IX. Alquiler de baños móviles;
- X. Prestadores de servicios para lavado de contenedores;
- XI. Empresas y las personas físicas para asesoría ambiental; y
- XII. Las demás que presten un servicio ambiental y que no sean de competencia federal o estatal.

Artículo 27°. En el caso de los prestadores de servicios ambientales para la elaboración de estudios ambientales municipales deberán contar con su registro. Para lo cual presentaran en la Ventanilla Única los siguientes requisitos:

1. Formato multitrámite;

2. Curriculum Vitae con experiencia comprobable en materia ambiental; y
3. Pago de derechos correspondientes.

Artículo 28°. El registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales municipal y el registro para la elaboración de estudios ambientales municipales tendrá una vigencia de un año natural contado a partir de su expedición.

CAPÍTULO IV

Sistema Municipal de Gestión Ambiental

Artículo 29°. Al formular la política de gestión ambiental, la Autoridad Municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Los ecosistemas del Municipio son patrimonio común de sus pobladores y de su conservación, control y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio;
- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales;
- III. De acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, promoverá la participación y concertación de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas.
- IV. Elaborar y ejecutar planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable;
- V. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del Municipio tienen derecho;
- VI. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que, junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población; y
- VII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente están obligados a reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique.

Artículo 30°. El Sistema Municipal de Gestión Ambiental, estará integrado por el presidente municipal, el Regidor de Ecología, por las dependencias del H. Ayuntamiento, los agentes municipales, y por la Comisión Municipal de Ecología, los que procurarán protección, conservación, restauración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y la corrección de los procesos de deterioro ambiental, en forma coordinada en el ámbito de sus competencias.

Artículo 31°. El H. Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades estatales y federales, integrará la Comisión Municipal de Ecología.

Artículo 32°. La Comisión Municipal de Ecología, estará presidida por el presidente municipal y como Secretario técnico fungirá el Síndico único. Los vocales serán los Regidores, el Director

encargado del ramo de Ecología, los representantes de las dependencias estatales y federales invitadas, cuyas atribuciones tengan relación con el objeto de la Comisión y los representantes de los sectores sociales y privado a quienes invite el Presidente.

Artículo 33°. Corresponde a la Comisión Municipal de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio de Veracruz, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado.

Artículo 34°. El funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología se sujetará al Reglamento interior que para la misma se expida, conforme a los lineamientos que disponga la Comisión Estatal de Ecología.

Artículo 35°. El programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas, socioeconómicas, etc., estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos de suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

CAPÍTULO V

Áreas Naturales Protegidas

Artículo 36°. El H. Ayuntamiento determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a un proceso de deterioro o degradación.

Artículo 37°. El H. Ayuntamiento podrá declarar áreas naturales protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

Artículo 38°. El H. Ayuntamiento, a través de las comisiones edilicias correspondientes, mantendrá un sistema de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio dentro del territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios.

Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 39°. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Parques ecológicos escénicos y urbanos.

- II. Zonas de valor escénico y recreativo.
- III. Las que declare la Federación y el Estado.
- IV. Zonas sujetas a conservación ecológica.
- V. Jardines de regeneración o conservación de especies.

Artículo 40°. Los parques urbanos, son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Las zonas de valor escénico son las que, estando ubicadas dentro del territorio municipal, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés excepcional.

Artículo 41°. Las zonas sujetas a conservación ecológica son las ubicadas dentro del territorio municipal en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bien estar general.

Artículo 42°. Jardines de regeneración o conservación de especies son las áreas verdes que se destinen para regeneración o conservación de las especies nativas de la región.

Artículo 43°. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio, observándose las prevenciones que, al respecto, se determinen en las leyes y reglamentos.

Artículo 44°. Las declaratorias deberán publicarse en la tabla de avisos y en la *Gaceta Oficial* del Estado y en los medios de información y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran los domicilios, en caso contrario, mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región, las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

El H. Ayuntamiento informará a la SEMARNAT sobre las declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

Artículo 45°. El otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetaran la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de

las áreas naturales se observarán las disposiciones del presente reglamento y de las leyes en que se fundamenten las declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

Artículo 46°. Declarada el área natural protegida, solo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos por el cabildo.

CAPÍTULO VI

De la Investigación y Educación Ambiental

Artículo 47°. La administración municipal promoverá la inversión pública y privada desarrollo de Investigación que permita prevenir, controlar y minimizar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Artículo 48°. La administración municipal, a través de la Dirección, desarrollará programas de educación ambiental a fin de propiciar la conciencia ecológica.

CAPÍTULO VII

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 49°. Se prohíbe descargar, sin su previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, mares, vasos reguladores y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna o a los bienes de este Municipio, o que altere el paisaje.

Artículo 50°. Para descargar aguas residuales deberán constituirse las obras e instalaciones de tratamiento que sean necesarias, con base en los criterios que al respecto establezca la Secretaría.

Las constancias de terminación de obra que expida el H. Ayuntamiento y a solicitud expresa del interesado se lleve a cabo, deberá sujetarse a las condiciones que en este artículo se consigne y que al efecto cumpla con los demás ordenamientos legales correspondientes.

Corresponde a los Municipios requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza, a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan.

Artículo 51°. Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Aplicar las reglas que expida el Estado para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal;
- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción federal, estatal y municipal, que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos;
- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población;

- IV. Requerir la instalación de plantas de tratamiento a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para la materia; e
- V. Inspeccionar y sancionar en su caso a quien descargue aguas residuales o jabonosas a la vía pública.

Artículo 52°. El H. Ayuntamiento observará las condiciones generales de descarga que le fije la Federación respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción federal, conforme con lo que dispone el artículo 119 BIS de la Ley General.

Artículo 53°. El H. Ayuntamiento observará los reglamentos y normas técnicas para el diseño, operación o administración de los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

El H. Ayuntamiento coordinará con las autoridades a que se refiere el artículo 133 de la Ley General, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción local, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o en su caso, promover su ejecución.

Artículo 54°. Queda prohibido descargar agua proveniente de fosas, registros sanitarios y aguas jabonosas a la vía pública.

Con excepción de los comercios que laven el frente de su negocio con aguas jabonosas, debiendo realizar la actividad, en horario de 22:00 a 8:00 horas.

Se sancionará a toda persona física o moral que provoque encharcamiento de agua residual o de cualquier otro tipo, ya sea de manera negligente o intencional, afectando el paso peatonal o arroyo vehicular.

Artículo 55°. Los establecimientos industriales o de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos al drenaje sanitario, pluvial y a la vía pública.

Artículo 56°. Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reúso a empresas que cuenten con la autorización correspondiente, así mismo, deberán registrarse ante la SEMARNAT, y contar con el documento que ampare la recolección por una persona física o moral autorizada por la misma.

CAPÍTULO VIII

Protección del suelo y manejo de los residuos sólidos no peligrosos

Artículo 57°. Corresponde a la autoridad municipal, vigilar la protección y el aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 58°. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las normas que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 59°. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las disposiciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 60°. Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos que no utilicen el servicio público municipal de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen dichos residuos.

Artículo 61°. El H. Ayuntamiento ejecutará las facultades que se derivan de este capítulo en:

- I. El manejo de residuos sólidos no peligrosos;
- II. El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos no peligrosos;
- III. El control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos;
- IV. La promoción de la racionalización de la generación de residuos, y adoptará las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reúso, tratamiento y reciclaje; y
- V. Las demás atribuciones que se deriven de esta materia en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62°. Queda prohibido el uso de bolsas o popotes de plástico en los establecimientos mercantiles que presten sus servicios dentro de los límites del Municipio de Veracruz.

La utilización de bolsas y popotes de plástico sólo se permitirá en caso de que sean creadas bajo procedimientos tecnológicos que les den la calidad de biodegradables.

Exceptuando de lo anterior a los establecimientos mercantiles y comerciales que, por cuestiones de salubridad, utilicen bolsas de plástico para almacenar, empacar o conservar alimentos, mercancía o insumos, y no resulte factible el uso de un material sustituto.

Artículo 63°. Los establecimientos mercantiles y quienes para prestar sus servicios dentro del Municipio de Veracruz utilicen bolsas o popotes de plástico que no sean biodegradables serán acreedores a las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multa:
 - a) De 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización, a quien ya amonestado reincida en la comisión de la infracción;
 - b) De 101 a 500 veces la unidad de medida y actualización, al que una vez multado, reincida en el uso de bolsas y popotes de plástico no biodegradables para prestar sus servicios dentro del Municipio de Veracruz;
3. Decomiso de bolsas y popotes de plástico no biodegradables;
4. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, en caso de ser reincidente;

5. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas por el H. Ayuntamiento de Veracruz; o
6. Arresto hasta por 36 horas.

Para la determinación de las sanciones señaladas se tomará en cuenta el número aproximado de bolsas y popotes de plástico entregados por el infractor, así como su capacidad económica, además, de las consideraciones establecidas por el artículo 172 de este Reglamento.

Artículo 64°. Las autorizaciones que expida el H. Ayuntamiento para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final, se otorgarán con apego a lo dictado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 65°. Las industrias establecidas en el territorio Municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos no peligrosos que produzcan, así como los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

Artículo 66°. Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como plásticos, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones que al respecto expida la Secretaría.

Artículo 67°. Queda prohibido transportar, dentro del Municipio, residuos sólidos peligrosos, así como depositarlos en las áreas de destino final de los residuos sólidos no peligrosos que se produzcan, así como los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

Artículo 68°. Queda prohibido transportar, dentro del Municipio, residuos sólidos, así como depositarlos en las áreas de destino final que al efecto existan, provenientes de Municipios o de entidades federativas cercanas o no, sin la previa autorización del H. Ayuntamiento, autorización condicionada al tipo de residuo, así como el pago de los derechos o impuestos correspondientes, a través de la Dirección de Servicios Municipales y el edil del ramo.

Artículo 69°. El H. Ayuntamiento llevará inventario de los confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como de las fuentes generadoras y volúmenes generados, cuyos datos se integrarán al Sistema de Información Ambiental (SIA) que opera la Secretaría.

Artículo 70°. El H. Ayuntamiento en coordinación con las autoridades competentes, regulará, o en su caso prohibirá, todas aquellas sustancias como los plaguicidas, fertilizantes, defoliantes y otros, cuando su uso cause contaminación.

Artículo 71°. El H. Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría, para:

- I. La implementación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 72°. Los contenedores para el manejo de residuos sólidos no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

Artículo 73°. Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y mantos freáticos.

Artículo 74°. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán considerarse que se encuentren prohibidos las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin la previa aprobación de la Dirección;
- IV. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización respectiva;
- V. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y
- VI. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

Artículo 75°. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de encontrar alguna irregularidad dará vista a la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal.

Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectados, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Artículo 76°. Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcciones autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho alrededor del área de desplante.

CAPÍTULO IX

Manejo y disposición final de los residuos peligrosos y los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Artículo 77°. Queda prohibido descargar, depositar e infiltrar en los depósitos, destinados a los residuos no peligrosos, Residuos Peligrosos o Radiactivos y Residuos Peligrosos Biológico-

Infeciosos que propician la contaminación de los suelos y cuerpos de agua adyacentes a los lugares donde se encuentran.

Para efecto de lo anterior, los laboratorios de análisis clínicos, químicos, radiológicos, así como hospitales, clínicas y centros de salud para humanos y animales, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para dicho rubro, y a su vez se ajustarán a lo marcado en la Ley Estatal que se deriva de lo indicado en la Ley General.

Artículo 78°. Los materiales peligrosos, residuos peligrosos y los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (R.P.B.I.) deberán ser manejados, así como su disposición final, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos en sus artículos del 9° al 42°.

Artículo 79°. La responsabilidad del manejo y disposición final de los Residuos Peligrosos y los R.P.B.I. corresponde a quien los genera.

En el caso de haber sido contratados los servicios de manejo y disposición final de los Residuos Peligrosos y los R.P.B.I., con empresas autorizadas por la Secretaría, y los residuos sean entregados a la empresa autorizada o sean recogidos por la mismas, será de esta última la responsabilidad, independientemente en la que incurra la generadora.

Artículo 80°. Será responsabilidad del generador de los Residuos Peligrosos o de los R.P.B.I., si la generación o disposición final contaminaran el suelo con materiales o desechos de los mismos; teniendo los responsables que llevar a cabo acciones necesarias para recuperar y establecer las condiciones de los ecosistemas.

Artículo 81°. La autoridad municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 82°. Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadoras de partículas sólidas incandescentes.

Artículo 83. Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad del contenedor.

Artículo 84°. Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de manejo y de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de Protección Civil.

Artículo 85°. Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una educada respuesta en caso de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Dirección y a Protección Ciudadana (Protección Civil Municipal).

Artículo 86°. El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resulten inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

Artículo 87°. Queda prohibido verter al sistema de drenaje y alcantarillado o integrar a la basura Residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (R.P.B.I.).

CAPÍTULO X

Prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Artículo 88°. El H. Ayuntamiento contribuirá para vigilar la prohibición de producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna en general de los ecosistemas. Lo anterior podrá realizarse de conformidad con el presente Reglamento, la Ley de Salud del Estado, la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 89°. Para los efectos de este Reglamento serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. Las naturales: Que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes;
- II. Las artificiales, entre las que se encuentran:
 - a) Las fijas, que incluyen fábricas y talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, hidroeléctricas, refinerías de petróleo, plantas elaboradoras y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de acero, hierro y metales no ferrosos, siderúrgicas, ingenios azucareros, baños, incineradoras industriales, comerciales y cualquier otra fuente análoga a las anteriores;
 - b) Los móviles, como plantas generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradoras de concreto, vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas y similares; y
 - c) Diversas como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto o residuos sólidos, uso de explosivos o cualquier otro tipo de combustión que pueda producir contaminación, acorde a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 90°. Para la protección de la atmósfera, se considera el criterio siguiente: la emisión de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar la calidad del aire, satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 91°. En las zonas en que se hubiere determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, el H. Ayuntamiento promoverá la utilización de tecnología y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 92°. En materia de contaminación atmosférica, el H. Ayuntamiento en el ámbito de su jurisdicción:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción Municipal;
- II. Aplicará los criterios generados para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, reservas, destinos y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- III. Convendrá con quien realice actividades contaminantes y, en su caso, les requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá ante la Secretaría dicha instalación, en caso de jurisdicción federal;
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, y evaluará el impacto ambiental en los casos de jurisdicción municipal; y
- V. Establecer en coordinación con las autoridades de tránsito correspondientes y la Coordinación Estatal del Medio Ambiente (CEMA), los requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, y en su caso, la suspensión de la circulación de los vehículos automotores, en casos de contingencia ambiental en las fases de grave contaminación.

Artículo 93°. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 94°. Corresponde al Municipio en materia de contaminación atmosférica las siguientes fuentes fijas y móviles:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpieza;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto;
- III. Emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación, asfalto de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;
- IV. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;
- V. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VI. Los restaurantes, tortillerías, panaderías, molinos de nixtamal y, en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen toda clase de alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;
- VII. Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado;
- VIII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares y conexos;
- IX. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas y privadas, autorizadas por el Municipio; y
- X. Los espectáculos públicos y privados, culturales, artísticos y deportivos de cualquier índole.

Artículo 95°. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial agropecuario o de servicio que se encuentren dentro del listado del artículo 94 de este reglamento deberán:

- I. Instalar equipos o sistemas de control de emisión para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;
- II. Sujetarse a las verificaciones periódicas de la Dirección o realizarse una auditoría ambiental por lo menos cada año; y
- III. Dar a conocer los resultados a la Dirección de la medición mediante el registro de los mismos y serán publicados en la tabla de avisos del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 96°. Los establecimientos que en sus procedimientos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos que provoquen deterioro en el ambiente, deberán estar previstos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 97°. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto, así como rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera. La quema de pastizales con fines ganaderos, agrícolas o de construcción queda prohibida en el Municipio.

Artículo 98°. Las estaciones de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Artículo 99°. Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 100°. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Artículo 101°. Todas las actividades Industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

CAPÍTULO XI

Protección contra olores, radiaciones, ruidos, luces y otros agentes vectores de energía

Artículo 102°. Corresponde a la Dirección establecer disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual. Para este efecto realizará los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas, para evitar que se rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 103°. Los propietarios, encargados o poseedores de casa habitación, cuando estos destinen sus viviendas para fines distintos a su naturaleza de uso, deberán acondicionar los inmuebles para efecto de mitigar la contaminación ambiental generada por actividades comerciales, recreativas, religiosas o de culto. Teniendo como parámetro las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación aplicable a la materia.

Artículo 104°. En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán realizarse acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 105°. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como en Bandos Municipales. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta, al exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o disposición creen imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales o el patrimonio arquitectónico del Municipio.

Artículo 106°. La Dirección condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 107°. Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de media y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar efectos nocivos y desagradables a la población y al entorno. Para este efecto la Dirección llevará a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y ampliación de medidas, a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 108°. Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

Artículo 109°. Cuando se estén llevando a cabo actividades que generan olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban dentro de un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección deberá requerir al propietario, responsable o poseedor, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

Artículo 110°. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal y Protección Civil, podrán aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 111°. Quedan prohibidas las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles que rebasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, asociaciones civiles, religiosas o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de ruido, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas o equipos necesarios para evitar que rebasen los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana en vigor y la Ley Contra el Ruido del Estado de Veracruz, debiendo controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

Artículo 112°. Queda prohibido el uso de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono, o de otros medios con fines de propaganda comercial entre las 22:00 y las 7:00 horas, que sobrepasen los niveles permitidos por la Norma Oficial Mexicana en vigor, salvo los casos que la Norma lo autorice o que resulten imprescindibles.

Artículo 113°. Solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre, previo certificado de seguridad expedido por la Dirección de Protección Civil y licencia otorgada por la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 114°. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aísle la fuente generadora.

Artículo 115°. Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente, deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia la zona afectada.

Artículo 116°. Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de la propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 117°. Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 118°. La Dirección requerirá la exhibición de permisos, autorizaciones o documentos, expedidos por la autoridad municipal, estatal o federal, a las personas físicas o morales, que

instalen anuncios panorámicos, espectaculares, carteleras, electrónicos o mamparas en el Municipio de Veracruz, cuando estos generen contaminación visual a la población.

Queda prohibido fijar cualquier tipo de anuncio en árboles, palmas o cualquier especie arbórea del Municipio.

Asimismo, se prohíbe pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras, fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos y bienes públicos, que provoquen contaminación visual.

CAPÍTULO XII

De la poda, trasplante y derribo de árboles y palmas

Artículo 119°. En el caso que amerite el derribo de alguno o varios árboles o palmas que se encuentren en propiedad pública o privada, el interesado deberá realizar el trámite correspondiente en Ventanilla única, asimismo, explicará por escrito los motivos e inconvenientes que representan en su actual estado los árboles o palmas; recibida la solicitud en la Dirección, se realizará la inspección o inspecciones procedentes de acuerdo a lo manifestado en el escrito petitorio y en su caso de ser procedente, otorgará el permiso respectivo, estableciendo las condiciones que sean convenientes.

El realizar el derribo sin previa autorización, se considerará como infracción al presente Reglamento, haciéndose acreedor quien lo efectuó, a las sanciones procedentes marcadas en el presente orden normativo.

Artículo 120°. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Dirección señalará los lineamientos de la remoción.

Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, la autoridad Municipal, requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 121°. Quien por accidente vehicular o laboral derribe un árbol o palma, deberá restituir la biomasa del mismo y pagar la sanción correspondiente.

Artículo 122°. La Dirección dictará las medidas precautorias, así como las correctivas necesarias, cuando árboles, palmas o arbustos, provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

Artículo 123°. Previa autorización de la Dirección solo podrá trasplantarse, en propiedad pública o privada, árboles o palmas, cuando:

- I. Interfieran con la apertura de caminos, pavimentación de calles, construcciones o remodelaciones autorizadas y no sea posible integrar el árbol o palma al proyecto público o privado;

- II. Existan daños a bienes inmuebles e infraestructura pública y no sea posible protegerlos mediante la poda;
- III. Por su altura, peso y poca fijación de las raíces al suelo, representan un riesgo para las personas y los bienes inmuebles; o
- IV. Atraiga cierto tipo de fauna que perjudique la integridad física de una o varias personas.

El responsable de trasplantar los árboles debe garantizar su sobrevivencia.

Artículo 124°. No procederá el trasplante de árboles o palmas en áreas urbanas cuando:

- I. Las especies que, por sus características fisiológicas, no resistan el trasplante;
- II. Las condiciones particulares del sitio inicial, final o su trayecto no lo permitan; o
- III. Las especies consideradas bajo los criterios de protección de las normas oficiales.

Artículo 125°. El derribo de árboles y palmas, sean de responsabilidad pública o privada, sólo procederá si no se puede realizar un trasplante, y ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se dictamine que están muertos;
- II. Por riesgo civil, siempre y cuando no pueda ser solventado con una poda, limpieza o trasplante;
- III. Por el grosor o localización de su fuste, obstaculice vialidades o el acceso a propiedades; o
- IV. Tengan plagas o enfermedades incontrolables y con riesgo inminente de dispersión a otras especies.

Artículo 126°. Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles o palmas, mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 127°. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, derribo o poda excesiva de árboles, palmas o arbustos sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la restitución de los ejemplares dañados, así como la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente reglamento.

La restitución se hará conforme a los lineamientos técnicos que emita la Dirección, previa inspección para determinar especie, edad, tamaño y características fisiológicas del árbol o palma.

Se faculta al personal de la Dirección, para la imposición de multas en términos del artículo 132 del presente Reglamento, a quien realice en flagrancia las acciones antes mencionadas.

El pago de la multa deberá realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal.

Artículo 128°. El derribo de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentre secos o enfermos, no implica restitución.

Artículo 129°. Queda prohibida sin previa autorización de la Dirección, el derribo de árboles, palmas o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios, o bien para permitir

las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 130°. Los residuos de poda, desrame y corte de elementos arbóreos deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Dirección. Queda prohibido la quema de estos o arrojarlos a las playas, cuerpos de agua, predios vecinos, terrenos baldíos, camellones y áreas verdes. Los residuos antes mencionados no deberán permanecer por más de 24 horas en la vía pública, a efecto de no obstruir la circulación peatonal o vehicular.

Artículo 131°. La multa, por derribo, poda excesiva, envenenamiento, trasplante, derribo por accidente o cualquier acción u omisión que atente contra la vida o salud de los árboles o palmas que se encuentran en propiedad pública o privada del Municipio de Veracruz, será impuesta, tomando en cuenta el perímetro del tronco, atendiendo a la siguiente formula:

$M = (UC) (VU) (VE) (VA) (VC)$

M=Multa

UC=UMA correspondiente

VU=Valor de la UMA determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

VE=Valor de la especie

VA=Valor de la altura

VC=Valor de la causa

PERÍMETRO DEL TRONCO	UMA CORRESPONDIENTE (UC)
5 a 40 cm	10
41 a 60 cm	20
61 a 80 cm	30
81 a 100 cm	40
Más de 100 cm	50

Especie	
	Valor de la especie (VE)
a) Endémico	2.0
b) Cosmopolita	1.0

Altura	
Metros	Valor de la altura (VA)
a) 1.00 a 1.50 metros	0.5
b) 1.51 a 2.00 metros	1.0
c) 2.01 a 3.00 metros	2.0
d) 3.01 a 5.00 metros	3.0
e) Más de 5 metros	4.0
Causa	
Infracción	Valor de la causa (VC)
a) Poda excesiva art. 120	0.5
b) Trasplante art. 120	0.5
c) Derribo de árbol art. 114	1.0
d) Envenenamiento art. 119	1.0
e) Derribo de árbol por accidente art. 116	1.0

Para la calificación de la infracción se tomará en consideración los criterios establecidos por el artículo 172 de este Reglamento.

Artículo 132°. Los inspectores adscritos a la Dirección podrán imponer multas a quien, en flagrancia, realice el trasplante, derribo o poda excesiva de árboles, palmas o arbustos sin la autorización correspondiente.

Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas atendiendo a lo que establece el artículo 131 del presente ordenamiento.

Artículo 133°. En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora y fauna endémica amenazada con peligro de extinción la Dirección fijara las condiciones de protección, conservación y plan de manejo.

Artículo 134°. Queda prohibido en el Municipio el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora y fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con lo dispuesto, por la Ley Estatal.

Artículo 135°. La administración municipal, participara con las autoridades competentes en el establecimiento de vedas de flora y fauna y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos.

Artículo 136°. La Dirección se encargará de la protección y preservación de los árboles, palmas y de otras especies de flora que se encuentran en áreas verdes de propiedad pública o privada dentro del Municipio.

Es obligación de los propietarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título de inmuebles, conservar y mantener en buen estado los árboles o palmas ubicados en los mismos.

Artículo 137°. Si por la magnitud de las acciones se desprenden conductas que no se contemplan en el presente Capítulo, se observarán y aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General y sus Reglamentos, la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Forestal, la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas para el Estado de Veracruz. Si las acciones u omisiones lo ameritan, se dará vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO XIII Participación Social

Artículo 138°. El H. Ayuntamiento promoverá la educación y participación de la sociedad para el mantenimiento, respeto y acrecentamiento de las áreas verdes y el respeto y protección a la flora y fauna doméstica y silvestre.

Artículo 139°. Con el objeto de asegurar la participación de los ciudadanos interesados en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, éstos podrán organizarse en asociaciones civiles, quienes, de común acuerdo con la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal y Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como Edil del ramo fomentaran la "Cultura de

clasificación y reciclaje de los desechos sólidos no peligrosos generados por la población como parte de un programa permanente de protección ambiental".

Artículo 140°. El H. Ayuntamiento fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas. Para tal efecto se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 141°. Toda persona podrá denunciar ante el H. Ayuntamiento las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 142°. Para que se dé curso a un servicio o denuncia, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, teléfono y domicilio del denunciante;
- II. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que está infringiendo el Reglamento;
- III. Los actos, hechos u omisiones denunciados; y
- IV. Las pruebas o datos que en su caso ofrezca el denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad que recibe la denuncia, guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan y de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Artículo 143°. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia, pero presente un peligro inminente para los ecosistemas, podrá actuar de manera preventiva, ordenando la inspección procedente y levantando el acta correspondiente y la turnará inmediatamente a la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV Inspección y Vigilancia

Artículo 144°. La Dirección, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, podrá realizar actos de inspección y vigilancia.

Si el asunto es de orden federal o estatal, el H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación o fungir como auxiliar en los asuntos que lleven a cabo las autoridades competentes.

Artículo 145°. A la Dirección le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia ambiental que la población presente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso el resultado de esta;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del Conocimiento de la autoridad estatal, federal, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean de su competencia;
- V. Solicitar a la Federación o el Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal, por las instancias mencionadas;
- VI. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Realizar visitas, inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales; y
- VIII. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.

Artículo 146°. La Dirección al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

Artículo 147°. Corresponde al H. Ayuntamiento celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades de otros Municipios, Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental.

Artículo 148°. Las visitas de inspección se llevarán a cabo por el personal autorizado, mismo que contará con capacitación técnica y certificación previa correspondiente por parte del H. Ayuntamiento, que deberá estar provisto de la credencial oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente que precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 149°. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibiendo la orden respectiva y le entregará copia de esta con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa a designarlos, o que los designados no acepten fungir como testigos; el personal de inspección podrá designar a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que para tal efecto se levante, sin que por ello se invaliden los efectos de la inspección.

Artículo 150°. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar una visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones que haya lugar.

Artículo 151°. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores propietarios, representantes legales, gerentes o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 152°. La persona con quien se atienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que este le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad del interesado los allegue al expediente como pruebas.

Artículo 153°. En caso de flagrancia de la comisión de actos que pudiesen constituir en delitos ambientales, no se requerirá la orden a que se refiere el artículo 148.

Artículo 154°. En el acta inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para ilustrar mejor las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes, años en que se efectuó la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de la inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;
- VIII. Declaración del visitado al otorgársele el uso de la palabra;
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y
- X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y copia del acta de inspección que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 155°. Las personas con quien se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán estas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos dará lugar a la imposición de una sanción económica de 20 a 100 días de unidad de medida y actualización.

Artículo 156°. Los inspeccionados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de la inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra.

Las infracciones leves indicadas en este Reglamento se notificarán por regla general en el momento de su comisión, se informará al ciudadano la disposición que se violó y si es su voluntad allanarse a los hechos, se impondrá en ese momento la sanción.

Artículo 157°. Recibida el acta de inspección por la autoridad municipal, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o comparecencia, para que:

- I. Mediante carta compromiso cumpla con las medidas correctivas que la autoridad le señale en los plazos perentorios que la misma marque, la cual se podrá levantar por comparecencia ante la autoridad municipal o al momento de la inspección y sin necesidad de mediar citatorio, siempre y cuando acceda el interesado;
- II. Adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando la autoridad el plazo que corresponda para su cumplimiento; y
- III. Dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación o comparecencia, manifieste lo que a sus intereses convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas o de urgente aplicación, que se hubieran señalado, por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho término las pruebas de su intención, y cuando proceda un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia que podrá éste ser modificado al resolver la autoridad municipal lo que corresponda.

Artículo 158°. La presentación de pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menos a cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

Artículo 159°. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Director dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento y abrirá el periodo de alegatos por el plazo de tres días hábiles, una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar resolución definitiva, la cual se notificará personalmente al responsable. En esta resolución se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, así mismo se le notificará las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor. La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o

adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

Artículo 160°. El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

Artículo 161°. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 162°. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de carta compromiso o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Dirección podrán imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO XV

De las medidas de seguridad

Artículo 163°. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajo, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles; que por su naturaleza perjudiquen al ambiente;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de su poseedor al momento de detectarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; o
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite el caso la Dirección promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la autoridad estatal o federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 164°. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de las actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Para retirar los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad esto se efectuará luego del pago correspondiente de la multa.

Artículo 165°. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción dará lugar a la reimposición de estos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en el acta circunstanciada, debiendo dar vista a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 166°. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la Dirección solicitarán la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 167°. El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la autoridad municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO XVI De las sanciones

Artículo 168°. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente municipal;

- II. La Comisión del ramo; y
- III. El Director de Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 169°. Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones efectivas que contribuyan a inhibir el deterioro o contaminación ambiental, consistiendo en:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida será al cinco por uno, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de resolución que se notifique por escrito al infractor; o
- VIII. Arresto hasta por 36 horas;

Para la imposición de las sanciones antes mencionadas se aplicará el principio de proporcionalidad.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y acciones ambientales que compensen los daños causados.

Artículo 170°. Las sanciones económicas que se aplicarán por la violación de los diversos ordenamientos del presente reglamento se establecen en el siguiente cuadro de multas:

Infracción	Artículo	Multa clasificación leve	Multa clasificación grave
EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL MUNICIPAL	11, 11 BIS, 11 TER y 13	1-100 UMA	101-2290 UMA
DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES	40	101-200 UMA	201-9160 UMA
RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS	17, 49, 50, 51, 57 y 63	1-100 UMA	101-2290 UMA
PROTECCIÓN DEL SUELO	66 Y 115	101-200 UMA	201-9160 UMA
RESIDUOS PELIGROSOS y R.P.B.I. al drenaje.	56, 67, 78, 82	1-100 UMA	101-2290 UMA
CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA	84, 85, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99.	1-100 UMA	101-2290 UMA

QUEMA DE RESIDUOS	92	101-200 UMA	201-9160 UMA
IRRADIACIÓN DE CALOR	101, 102, 104 Y 110	1-100 UMA	101-2290 UMA
ENERGÍA LÚMINICA	102, 111, 112	51-100 UMA	101-4580
CONTAMINACIÓN VISUAL	102, 113	51-100 UMA	101-4580
EXCESO DE RUIDO	101, 102, 104, 108	51-100 UMA	101-4580
CONTAMINACIÓN POR OLORES	102, 106	51-100 UMA	101-4580

- I. De uno y hasta diez unidades de medida y actualización (UMA) por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- III. De veinte y hasta cien unidades de medida y actualización (UMA) por retirar los sellos de una suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización de impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientas unidades de medida y actualización (UMA) por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. De cinco y hasta veinte unidades de medida y actualización (UMA) por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez hasta cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad;
- VII. De diez y hasta quinientas unidades de medida y actualización (UMA) por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o ajardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y
- VIII. Cualquier otra que expresamente señale este reglamento.

Artículo 171°. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud de restablezcan.

Artículo 172°. Para la calificación de las infracciones de este reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y
- V. El interés o desinterés manifiesto del responsable.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Artículo 173°. Las infracciones al presente reglamento se clasifican en:

- I. Leves: Por excepción de las que no se consideren graves y que la multa que se imponga como sanción no rebase las 100 veces la unidad de medida y actualización; o
- II. Graves: Cuando impacten en la salud pública, generen desequilibrio ecológico, afectación de recursos naturales o biodiversidad, y en su caso se tomará en cuenta los niveles en que se hubiera rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable, asimismo, las establecidas por el artículo 176 de este Reglamento.

Artículo 174°. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad procederá a levantar un acta de fe de hechos o circunstanciada de la diligencia.

Artículo 175°. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará el doble de la multa inicial. En caso de desacato procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva.

En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo a través de Tesorería Municipal.

Artículo 176°. Se consideran faltas graves además de las que así determine la autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. La emisión permanente de ruido emitido por fuentes fijas, en rangos mayores a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente;
- III. Derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o área verde que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados;
- V. Colocación de material inerte en los cuerpos de agua; y
- VI. Las demás que expresamente prevé este reglamento.

CAPÍTULO XVII

Delitos federales y locales en materia ambiental

Artículo 177°. En todos los casos en que las actividades que se efectúen constituyan un delito de carácter ambiental, como se prevé en la Ley General, se atenderá a lo dispuesto en el Código Penal Federal.

Artículo 178°. En el caso de los delitos previstos en el Título XI, Capítulo I del Código Penal para el Estado de Veracruz, la autoridad municipal formulará querrela ante el Ministerio Público del fuero común, cuando los hechos resulten competencia del Municipio en términos de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento. Para el caso de que los citados ordenamientos establezcan que en la formulación de la querrela es procedente efectuarse, por competencia a autoridades del Estado, el H. Ayuntamiento informará a la autoridad correspondiente de su competencia.

CAPÍTULO XVIII

De los plazos y notificaciones

Artículo 179°. En los plazos fijados por la Dirección para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

Artículo 180°. Las notificaciones se harán de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se le notifique.

De toda notificación deberá levantarse el instructivo correspondiente. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido, para constancia se tomará razón de ello en el acta correspondiente.

Artículo 181°. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejará cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Si la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del establecimiento, o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

Artículo 182°. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO XIX

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 183°. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación del presente Reglamento, salvo las que expresamente no admitan recurso, procede el Recurso de Reconsideración.

Artículo 184°. El recurso, deberá interponerlo el interesado ante la Dirección, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo. Será competente para conocer y resolver este recurso el Director de Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 185°. El recurrente podrá solicitar, la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al H. Ayuntamiento, a la Dirección o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal, alguna de las garantías a que se refiere el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 186°. El escrito del recurso de reconsideración deberá señalar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso del tercero perjudicado, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que le fue notificado;
- IV. La autoridad emisora o resolución que se recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 187°. Al escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá acompañarse de:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

Artículo 188°. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que señalan los dos artículos anteriores, respectivamente, la autoridad que conozca del recurso deberá de prevenirlo por una sola vez para que, en un término de cinco días naturales, subsane la omisión. Si transcurrido ese plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 189°. Admitido el recurso interpuesto, de existir pruebas que ameriten preparación y desahogo se señalará el día y hora, para dicho fin, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 190°. La resolución que recaiga a dicha instancia, deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de su interposición y será notificada personalmente. Contra la resolución que se dicte no procederá ningún recurso administrativo.

Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga el Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 06 de junio de 2007 y reformado el 06 de junio de 2014, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Tercero. Los procedimientos y trámites efectuados al tenor del Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 06 de junio de 2007, continuarán rigiéndose por el mismo hasta su conclusión.

Dado en el Palacio Municipal del honorable Ayuntamiento de Veracruz, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Mtro. Fernando Yunes Márquez

Presidente Municipal

Rúbrica.

Lic. María Rebeca González Silva

Secretaria del Ayuntamiento

Rúbrica.